

ingeniosa y conmovedora voz de las opiniones políticas; se pone en manos de la magistratura una arma de dos filos, pues el mismo lenguaje que ella emplea para abdicar en un caso dado sus funciones constitucionales, emplearán sus enemigos en otros casos para arrancar otro fragmento á esa jurisdicción hasta convertirla toda en objeto de interminables discusiones y romper el pacto federativo.

Tiempo es ya por lo mismo de que la Suprema Corte con actitud enérgica reivindique ante la ciencia jurídica sus fueros y atribuciones legítimas y ponga definitivamente el sello de la inapelabilidad á este axioma de nuestro derecho constitucional:

«En un país de leyes y no de hechos consumados, no hay *autoridad* verdadera, ni ménos *competente* cuando ella no se ejerce en nombre de la ley, y esta verdad está elevada al rango de garantía individual en el artículo 16 de la Constitución de 1857.»

V. En el trabajo de demolición que se ha empleado para desnaturalizar el sentido natural del artículo 16, se ha llegado hasta el extremo de reducir, de envilecer la importancia de ese artículo considerándolo como un precepto de reglamento de policía, como una prescripción que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal. Se ha sostenido que dicho artículo se propone sólo «*evitar atropellamientos* en la aprehensión de personas, en el cateo de casas, en el registro de papeles, ó en el secuestro de bienes;» de manera que aunque el artículo no habla de atropellamientos, aunque léjos de prohibir las *molestias*, las autoriza, aunque no se ocupa ni remotamente de la forma de esas molestias, ni de sus detalles, ni de los actos permitidos en ellas, sino únicamente de que dichas molestias deben

ser ejercidas por autoridad competente, se elimina lo sustancial del artículo, se prescinde de su concepto sustancial, y se le atribuye una intención que no tiene, detalles que no menciona, propósitos de que no se ocupa.

Siquiera por estar dicho artículo en un Código político, es decir, en una ley fundamental cuya esencia es precisamente fijar la forma de Gobierno de un país y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto debería rechazarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al propósito del precepto constitucional. Para nosotros, léjos de contener ese precepto una simple prescripción reglamentaria de policía, contiene toda la clave del edificio constitucional, es decir, es el medio *único que existe* en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de Gobierno adoptada: sin ese artículo ó con él, pero entendido como pretenden entenderlo los que profesan la opinión que refutamos, á nada conducen el Pacto federal, las constituciones de los Estados, las garantías individuales; porque la primera de ellas que es la de vivir en un país de leyes y no de hechos consumados, regido por autoridades verdaderas y no por usurpadores, no tiene medios legales y prácticos de hacerse efectiva. El artículo 16 de nuestro Código político resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de Gobierno el problema que en otros países se resuelve por las vías de hecho y por el escándalo de conflictos de autoridades, el problema de la legitimidad de los poderes públicos, que no podía quedar abandonado á la solución de las armas ó de los hechos consumados, cuando las constituciones se dictan precisamente para que ese problema se resuelva por medios legales y pacíficos.

Sería extraño, verdaderamente extraño é increíble que

en nuestro Código político faltase lo que existe en todo país constituido; un remedio legal para evitar las usurpaciones del poder público. En toda nacion constituida, ya sea monarquía ó república, hay un poder supremo encargado de impedir la violacion del Pacto fundamental y la existencia de autoridades intrusas é ilegítimas, bien sea el Rey, bien sea el Senado, bien sea una Corte de Casacion la que ejerza ese poder supremo. No es cierto que en ningun país del mundo sea permitido llevar al debate judicial la legitimidad de las autoridades; porque no es cierto que en los países constituidos los hechos consumados prevalecen sobre las leyes. Si el gobierno es monárquico y se trata de autoridades inferiores, en todas partes existen Tribunales de Casacion que nulifican los actos de autoridades ilegítimas y condenan á los intrusos á penas muy severas: si se trata de autoridades supremas, del Rey, de los cuerpos legisladores, entónces, en las monarquías, la cuestion de legitimidad reviste formas adecuadas á ese sistema de gobierno, y si no hay amparo constitucional, sí hay resistencia á obedecer y desconocimiento por parte de los cuerpos judiciales á la autoridad ilegítima; la historia está llena de protestas y actos de desconocimiento de cuerpos colegiados, incluso los tribunales, cuando violando el Pacto político se entroniza un soberano ilegítimo por ser de otra familia, por no tener los requisitos constitucionales ó por cualquiera otro motivo inhábil.

Respecto de las Repúblicas, donde quiera que esta forma de gobierno existe, existe tambien una autoridad que por medio de formas judiciales nulifica los actos de autoridades constitucionalmente ilegítimas. En Francia la Constitucion de 1852 facultaba al Senado que ejercia funciones de Corte de Casacion, para nulificar los actos anticonstitucionales (art. 29), y Berriat Saint-Prix, co-

mentando ese artículo, dice: «La institucion de una Corte de Casacion política es debida á Sièyes y no á Napoleon. El derecho de anulacion que tiene, se aplica á todos los actos indistintamente. . . . ¿El Senado puede casar las *elecciones*, los fallos judiciales ó juicios? La afirmativa resulta de la generalidad de nuestro artículo combinado con las constituciones consulares de donde ha sido tomado. Pero recordemos que el derecho de anular se restringe á los actos *anticonstitucionales*. Las elecciones no podrian ser nulas, sino en tanto que las formas legales hayan sido violadas, ó que el candidato elegido estuviere excluido por una ley formal (ilegitimidad ó incompetencia de origen). Un ciudadano cualquiera puede por medio de una peticion provocar la accion del Senado.»¹

En los Estados Unidos, cuya Constitucion tanto se aproxima á la nuestra y á pesar de que allí claramente el *habeas corpus* excluye el que se califique la legitimidad de las autoridades por motivo de esa garantía; á pesar de esto que es la verdad, pero que no es la verdad completa, porque el juicio de amparo nuestro no es lo mismo que el *habeas corpus* americano, pues todo el mundo sabe que nuestro juicio de amparo tiene más extension que todos los recursos juntos que le son análogos en la Constitucion americana, cuales son el *writ of error*, *certiorari*, apelacion, etc., etc., á pesar de eso, repito, la Constitucion americana faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados. Hasta ahora no sé yo que se haya contestado satisfactoriamente á esta doctrina de Kent, invocada por la voz autorizada de uno de nuestros hombres públicos más eminentes. «Una sentencia definitiva, dice, en cualquier pleito seguido en el más alto tribunal

¹ Obra citada, 2ª parte, núm. 29.

de ley ó equidad de un Estado, puede someterse como dado contra ley á la Suprema Corte de los Estados Unidos, con tal de que se haya *tratado de la legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado* con el fundamento de ser contraria á la Constitucion, á los tratados ó á las leyes de los Estados Unidos y que la decision haya sido en favor de la legitimidad.»

Tampoco se ha contestado satisfactoriamente el ejemplo, el caso práctico ocurrido en los Estados Unidos, invocado por el mismo publicista mexicano: «Tratábase de la reeleccion de Barstow, gobernador de uno de los Estados de la Union. Derrotado por el pueblo en la lucha electoral, el colegio respectivo quiso declararlo con mayoría sobre el candidato de la oposicion, para lo cual hubo necesidad de agregar votos espúrios á los legítimos. Barstow se negó á entregar el gobierno al término de su primer período; y sometido el negocio á la Corte, negó autoridad al Tribunal para resolver sobre la legitimidad de su título. Su abogado presentó los tres argumentos siguientes:

Primero. Que los tres poderes del gobierno del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son iguales é independientes uno de otro, y que cada uno debe ser y es el último juez de la eleccion de sus miembros, sujetos solamente á la acusacion y á la apelacion al pueblo.

Segundo. Que la Corte debe tomar razon judicial de quién es gobernador de un Estado, de cuándo tomó posesion, del reconocimiento de su firma, etc., sin que sean admisibles alegatos ó pruebas sobre el particular; y que en ningun caso puede llegar á ser cuestion judicial la de quien tiene título legal para ser gobernador; y

Tercero. Que la Constitucion no da medio alguno para derribar á un feliz usurpador de cualquiera de los tres poderes del gobierno, siendo el pueblo quien se re-

serva esa facultad, para ejercitarla cuando lo estime necesario. La extravagante doctrina consignada con tanta amplitud, exclama el comentador, fué estimada tan débil por la Corte, que apénas por cortesía se dignó tomarla en consideracion.»

«Extraña doctrina en este país de leyes, exclama Cooley refiriéndose á la anterior opinion, extraña doctrina que por supuesto no acogió el hábil Tribunal á quien fué propuesta.»

Los mismos textos que se invocan por los partidarios de la doctrina que refutamos, están demostrando lo contrario de lo que con ellos se quiere probar. Cuando Calhoun dice que «la intervencion de los poderes federales es legítima si los gobernantes intentan *usurpar el poder*,» ¿no está marcando con toda claridad que los poderes federales pueden calificar la legitimidad de las autoridades, supuesto que la usurpacion es la negacion de la legitimidad? Cuando Maddison sostiene que debe intervenir la autoridad federal en caso de que un Estado cambie la forma republicana por la anti-republicana, ¿no demuestra perfectamente que puede someterse á la decision de dichas autoridades federales la legitimidad de los poderes de los Estados, cuando ella se relaciona con los principios constitucionales? Ya veremos despues la extension de esa facultad de las autoridades federales; por ahora nos limitamos á consignar que, léjos de ser cierto que en ningun país puede ser objeto de decision judicial la legitimidad de las autoridades, es falsa tal aseveracion, pues en todo país constituido, incluso el americano cuyas instituciones son análogas ó iguales á las nuestras, el derecho de llevar al debate judicial la legitimidad de los poderes públicos, está reconocida, cambiando sólo las formas de ese debate, segun la índole del gobierno y el derecho público de cada pueblo.

Lo que sí es falso, lo que sí es absurdo, lo que sí es la negacion de todo orden constitucional, es la doctrina que sostiene que los poderes federales y entre ellos la Suprema Corte, deben respetar los *gobiernos de hecho*, lo mismo que las naciones soberanas é independientes, segun el derecho internacional, están obligadas á respetar los gobiernos de *hecho* establecidos en los otros países. Esa doctrina es la negacion del precepto contenido en el artículo 109 de la Constitucion, que dice: « Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que quede prohibida la reeleccion de sus gobernadores. » El artículo no dice: « Los Estados son independientes y soberanos para regirse *por gobiernos de hecho*; » y era preciso que tal dijera para aceptar que los poderes federales deben reconocer, respetar gobiernos de hecho. Tal doctrina es la disolucion del vínculo federal; es la aceptacion de soberanías sin lazo ninguno entre sí y con el centro; es el desconocimiento de los poderes federales, con facultades bastantes para hacer efectiva la Constitucion; es, en una palabra, la negacion franca y explícita de la nacionalidad mexicana, que desapareceria bajo esa fórmula legal que proclamase la Suprema Corte de que los gobiernos de hecho, son gobiernos que la Constitucion autoriza, porque cada Estado es soberano é independiente para sustituir los hechos á la Constitucion. Pero si nada de esto es cierto como no lo es, si la verdad está en que los Estados deben establecer un gobierno republicano, representativo, popular; si ante la ley y ante la Constitucion no hay autoridad posible, sino la emanada de un gobierno así establecido; si los poderes de la Union, cada uno en la órbita de sus atribuciones, tienen que hacer efectivos los preceptos constitucio-

nales, sin poder jamas contrariarlos, porque ellos son la ley suprema de la tierra (artículo 126), entónces la teoría de gobiernos de hecho, aceptados por los poderes federales, es un absurdo; y la doctrina que autoriza éstos para no reconocer sino á los gobiernos legítimos y á las autoridades legítimas, es la verdad, y una verdad *expresamente* consignada en los artículos 109 y 126 de nuestro Código político.

VI. Establecido queda en las anteriores consideraciones, que no sólo el criterio estrictamente jurídico y rigurosamente gramatical, sino tambien los criterios más elevados y exentos de sofismas verbales, los criterios tomados del espíritu general de la Constitucion, del propósito dominante en otros preceptos de ese Código, de los principios generales de derecho público, persuaden sin esfuerzo, de que el artículo 16 garantiza la legitimidad de los poderes públicos y que por lo mismo esto puede ser objeto del juicio de amparo.

Corresponde ahora que está demostrada esta verdad, defenderla de los absurdos que se le atribuyen, y para ello nada más conveniente que explicar el alcance verdadero de dicho artículo 16.

Para los que sostienen que ese artículo al usar de la palabra *competencia* sólo se refiere al *fuero* en el sentido limitado que tiene este vocablo para expresar los límites *recíprocos* de la jurisdiccion de diversos jueces ó tribunales, para los que tal opinan hay argumentos *ad hominem* y *ad absurdum* que deben hacerles abdicar su opinion, si son lógicos en ella. Porque los que así interpretan el artículo 16 no aceptan, sin embargo, que la Suprema Corte tenga facultades para decidir por vía de amparo las competencias de jurisdiccion entre los diversos jueces de un mismo Estado, ni las cuestiones de recusaciones y excusa que tambien afectan á la competencia de

los mismos jueces; y á esto conduce ineludiblemente la teoría que atribuye al artículo 16 el haber usado la palabra *competente* en el sentido que venimos suponiendo. Esa palabra se refiere á la *legitimidad* ó al *fuero específico* de cada funcionario: si lo primero, ya no hay cuestion, ni dificultades; si lo segundo, entónces toda *competencia* (porque la Constitución no distingue sino que habla en general de *autoridad incompetente*) debe ser objeto de garantía individual y puede ser materia de amparo, lo mismo la incompetencia de un juez de Distrito en sus relaciones con un juez comun, que las de un juez de Estado respecto de otro juez del mismo Estado, que la decision sobre si es procedente ó no una recusacion. Cualquiera distincion que á ese propósito se establezca es arbitraria, porque, repito, la Constitución no distingue entre unas y otras *incompetencias*.

Nunca, sin embargo, en ningun tiempo, la Suprema Corte ha aceptado semejante inteligencia del artículo 16

Si se rechazan ambos significados de la palabra *competencia*, el que se refiere á la *legitimidad* y el que se refiere al *fuero recíproco*, entónces resulta que el artículo 16 nada dijo, que á nada conduce, que es letra muerta, que para nada sirve, que usó de palabras vanas, sin aplicacion ni objeto. La solucion de esas dificultades, la explicacion de ese enigma, el despejo de esa incógnita, se encuentra en el texto mismo de la Constitución, se halla fácilmente con sólo no forzar el espíritu de la Carta política sino seguir fielmente sus naturales propósitos é intenciones.

La Constitución garantiza la *legitimidad* de todos los poderes públicos, de *todas* las autoridades; pero las *condiciones de esa legitimidad* son de dos especies: unas están fijadas en el mismo Código político, otras están abandonadas á la reglamentacion de las leyes secundarias. La

Constitucion dice, por ejemplo, que para ser Presidente de la República, Magistrado de la Corte, Secretario de Estado, se requiere ser varon, de tal edad, etc.; hé aquí *condiciones de legitimidad* fijadas, ordenadas, establecidas en la misma Constitución que ninguna ley secundaria puede suprimir, ni dispensar. La Constitución supone que ha de haber jueces, agentes administrativos, autoridades municipales; pero no fija, no pone bajo la garantía de preceptos constitucionales *las condiciones de legitimidad* de esos funcionarios, sino que deja en amplia y entera libertad al legislador para reglamentar, organizar esas autoridades, fijar su competencia y determinar las condiciones de su legitimidad. La ley secundaria que declarase hábil á una mujer para ser juez comun, á un niño para ser munícipe, á un condenado á pena infamante para ser magistrado, seria irracional, absurda, desatinada; pero no anticonstitucional, no atentatoria de garantías individuales; porque el Código político no hizo entrar bajo el dominio de sus preceptos las condiciones de habilidad de esos funcionarios.

Si en lo que podemos llamar esfera extraconstitucional; si en lo que no es objeto de preceptos del Código político; si en lo que éste no impone restricciones al legislador, la ley secundaria conserva amplia libertad para establecer las autoridades ó funcionarios públicos, sus condiciones de legitimidad, los medios de su eleccion ó nombramiento, las formas en que debe decidirse sobre la procedencia de su jurisdiccion; si esto es cierto, entónces resulta que esa ley es libre para declarar que una autoridad ilegítima será legítima, cuando no se reclame esa legitimidad, cuando otra autoridad haya decidido que es legítima, cuando hayan existido hechos consumados, cuando la cosa juzgada haya cubierto vicios existentes en realidad. La ley que sin anticonstitucionalidad

dad, aunque irracionalmente, puede declarar juez á un niño, magistrado á una mujer, presidente del Ayuntamiento á un demente, puede, con mayoría de razon, declarar que las personas que tengan esos vicios quedan rehabilitadas por la cosa juzgada, por la decision de funcionarios determinados, por el silencio de los que consientan en la jurisdiccion de esas personas. Todo esto puede hacer la ley secundaria; porque, repito, miéntras no pase de irracional á anticonstitucional, miéntras no viole preceptos del Código político, miéntras éste haya dejado ámplia libertad al legislador en esas materias, las decisiones de esas leyes secundarias son bastantes para legitimar todo poder público, ellas son el criterio supremo de esa legitimidad, y la Constitucion no tiene interes ninguno en ella.

En esta materia sucede lo mismo que en materia de leyes civiles y penales y de fallos judiciales; éstos pueden ser absurdos, irracionales, desatinados, sin ser anticonstitucionales. Hay en los Estados regidos por la legislacion española algunos en que se castiga la sodomía, la bestialidad, el suicidio, la prostitucion; hay unos en que se permiten juegos de azar, otros en que se prohíben, unos en que se permiten los toros, otros en que se condena esa diversion. En materias de derecho civil, hay ó puede haber Estados en que se fije la tasa ó interes del dinero, en que no se admite el sistema de publicidad en las hipotecas, etc., etc. Hay ó puede haber fallos judiciales notoriamente injustos, ilegales y nulos; pero si esas leyes conceden la autoridad de cosa juzgada á éstos y si ellas con sus injustas é irracionales prescripciones del órden civil y criminal no afectan los principios constitucionales, esas injusticias, esas irracionalidades, están fuera de la proteccion del Código político y no pueden ser objeto del amparo constitucional.

Pues lo mismo, precisamente lo mismo, sucede con las leyes sobre legitimidad de funcionarios públicos: la Constitucion garantiza que nadie puede ser molestado sino por mandamiento de *autoridad competente*; pero para calificar si es ó no autoridad competente, aunque es requisito indispensable que haya una ley, esa ley, es el criterio supremo cuando la Constitucion ha abandonado á ella el fijar las condiciones de esa legitimidad y competencia. La ley que declara que es autoridad legítima aquella que es declarada tal, por determinada autoridad, es bastante para llenar las exigencias del art. 16, siempre que, por otra parte, esa ley á su turno no sea ilegítima, no sea nula, no sea anticonstitucional.

Estas explicaciones que yo formulo en términos jurídicos, en el lenguaje de la jurisprudencia comun, son las mismas que en otra forma, en el lenguaje del derecho constitucional, han amplificado al comentar el principio contenido en el art. 16 los publicistas mexicanos y extranjeros.

«Uno de los impugnadores del amparo (dice el Lic. Emilio Velasco) ha sostenido que la incompetencia no es la legitimidad, y para acreditarlo así, ha invocado doctrinas jurídicas sobre fuero y juez competente. Un juez, ha dicho, es legítimo si su nombramiento se deriva de quien tiene facultades para nombrarlo; sin embargo, en ciertos casos será incompetente. En este raciocinio se confunde la competencia y jurisdiccion políticas con la competencia y jurisdiccion judiciales, lo que está perfectamente distinguido en la Constitucion. Esta, en lo que toca á la competencia judicial, establece que la Corte de Justicia dirimirá las que se susciten entre los Tribunales de la Federacion, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los del otro. De manera que la forma principal de las competencias judiciales,

está expresamente definida en artículos de la Constitución diversos del 16. Este tampoco se refiere á jueces ó tribunales especiales ó por comision, porque ellos han sido abolidos por otros preceptos (arts. 13 y 14) diferentes del 16. De esto se deriva que el último de dichos artículos, en lo que toca á competencia de autoridad, se refiere más particularmente á la competencia política. Dos son los caracteres especiales de ésta; el primero se dirige á hacer efectiva la division de los poderes en la Federacion y en los Estados. El segundo carácter de la competencia política tiene por objeto impedir que se levanten autoridades de hecho. El que no es autoridad legítima, se ha dicho, no es autoridad; de consiguiente no se puede calificar si es ó no competente. Ese principio no es exacto. En derecho público se reconocen autoridades de hecho y autoridades de derecho; el que ilegalmente ejerce una autoridad no es una autoridad de *jure*, pero sí de *facto*, y en este caso, el que promueve un amparo se encamina á que no le gobierne una autoridad de hecho, porque ésta carece de jurisdiccion política legal.»

«No (dice el Sr. Iglesias), jamas incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar la ilegitimidad de las autoridades de los Estados. Ni siquiera presumirá nunca que cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género de que aquellas puedan adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es, por el contrario, una excepcion limitada á un solo caso. La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando está funcionando sin que ella haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo

haberlas; ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en *los términos establecidos por las Constituciones particulares de los Estados* en materia electoral. Aunque por via de explicacion se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno solo, que es el de infraccion de la Constitución federal; porque ésta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, ó cuando *se viola la Constitución particular de un Estado* en materia electoral.»

VII. La Constitución general garantiza que nadie sea molestado sin mandato de una autoridad, y de una autoridad competente. Ella abandona á las leyes secundarias federales ó de los Estados las condiciones de legitimidad que den autoridad á una persona ó personas, en lo no previsto por la misma Constitución; pero ella nunca permite, como nunca autoriza, nunca reconoce las autoridades de hecho, las que no pueden fundar su autoridad, derivar su autoridad de ley alguna. Permite á las leyes secundarias fijar con toda libertad los medios por que en derecho deba reputarse como legítima y verdadera una autoridad; mas nunca consiente autoridades contra las leyes, sobre las leyes, nacidas de una mera usurpacion. Y en no consentir eso, estriba la garantía del artículo 16. No es cierto que en un país en que la ley es la soberana, y no alguno de los poderes establecidos que son simples mandatarios del pueblo ó de la ley, no es cierto que el simple nombramiento baste para legitimar la jurisdiccion conferida á persona inhábil. La creacion de un funcionario público (dice Berriat Saint-Prix, ob. cit., n.º 1205) es una cosa compleja: el análisis distingue por necesidad el nombramiento propiamente dicho, de la institucion. El uno es la designacion de la persona que desempeñará las funciones; la